



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040 -2014-MDL/GM

Expediente N° 005108-2013

Lince, 11 ABR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005108-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA LORENA MULATILLO VALLADARES**, con domicilio real y procesal en la Calle Mariscal Las Heras N° 515 Dpto. N° 202 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 03 de marzo de 2014, la señora ANA LORENA MULATILLO VALLADARES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 045-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de enero del 2014;

Que, la administrada señala que resulta preocupante que en forma deliberada no se haya analizado cada uno de los fundamentos de su Recurso, asimismo señala que no solamente hay daños a la propiedad del denunciante sino también a su propiedad tanto en el techo como en algunas paredes del departamento. Sin embargo, no ha tomado las medidas pertinentes porque según nuestro reglamento y la Ley N° 27157 artículo 40° b) por ser bienes comunes;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de febrero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 03 de marzo 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe N° 245-2013-GSC-SGFCa-jrza de fecha 23 de agosto de 2013, se informa que con fecha 25 de julio de 2013, a la 10:02, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección técnica al predio ubicado en Jr. Mariscal Gregorio de las Heras N° 515 Dpto. N° 101 – Lince, donde se pudo apreciar deterioro del cielorraso del SS.HH con desprendimiento de la pintura y presencia de hongos proveniente de las instalaciones sanitarias del inmueble ubicado en el piso superior. En tal sentido se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 006858-2013, de fecha 24 de setiembre de 2013, según fojas 7, con código de infracción 10.29 *"Por provocar daños a otros predios, producto de falta de mantenimiento en las instalaciones sanitarias y/o eléctricas del inmueble"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040 -2014-MDL/GM

Expediente N° 005108-2013

Lince, 11 ABR 2014

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..."* En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que *"infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*;

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA modificado por la Ordenanza N° 263-MDL, señala que *"infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*;

Que, sobre particular, es menester precisar que la responsabilidad recae en quien comete el hecho típico, no pudiendo castigarse a quien no ha realizado hecho alguno antijurídico, de tal forma que la no imputabilidad de la acción al sujeto hace imposible la sanción. En tal sentido, la infracción administrativa requiere la existencia de una acción u omisión que infringe una prohibición o un mandato impuesto por la Ordenanza, pero para que esta violación tenga la consideración de infracción es necesario que se encuentre tipificada como tal en la norma que regula las sanciones; es decir en el RASA;

Que, según el artículo 11° del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que los ocupantes de las edificaciones tienen el deber de mantener en buenas condiciones su estructura, instalaciones, servicios, aspecto interno y externo, debiendo evitar su deterioro y la reducción de las condiciones de seguridad que pudieran generar para las personas y sus bienes;

Que, según Informe N° 290-2013-GSC-SGFA-jrza de fecha 09 de octubre de 2013, se informa que no se ha acreditado haber realizado la revisión integral de las instalaciones sanitarias de los servicios higiénicos del inmueble en el que se origina fuga sanitaria, ni las reparaciones del caso en el predio afectado. Tampoco se acredita haber realizado la reparación de la superficie afectada en el cielorraso de los servicios higiénicos del inmueble afectado ubicado en Jr. Mariscal Gregorio de las Heras N° 515 Dpto. N° 101 – Lince;

Que, según Informe N° 020-2014-GSC-SGFA-jrza de fecha 22 de enero de 2014, se informa que con fecha 15 de enero de 2014 a horas 12:38 previa coordinación con la propietaria el suscrito se constituyó al predio indicado como origen de la fuga sanitaria con la finalidad de verificar la existencia de indicios de fuga sanitaria al interior del predio, no habiendo evidencias exteriores de fuga por estar recubierta la superficie del piso del SS.HH con baldosas cerámicas y la existencia de inodoro en la ubicación debajo del cual se presenta la humedad que afecta el cielorraso del SS.HH. Asimismo, se determinó que en el predio Jr. Mariscal Gregorio de las Heras N° 515 Dpto. N° 101 – Lince, encontrando que persiste la presencia de humedad en el cielorraso del SS.HH;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la fiscalización se determinó que el propietario ha incurrido en falta por daños a terceros producido por falta de mantenimiento de las instalaciones sanitarias. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040 -2014-MDL/GM

Expediente N° 005108-2013

Lince, 11 ABR 2014

acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas correspondientes, las mismas que fueron cumplidas con posterioridad a las inspecciones realizadas;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en el expediente. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

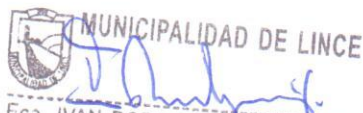
Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 204-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANA LORENA MULATILLO VALLADARES**, contra la Resolución Subgerencial N° 045-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ VADROSICH
Gerente Municipal





CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____. Relación con el

Administrado de

- ☐ Titular
☐ Representante Legal
☐ Familiar
☐ Empleado
☐ Otros, especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 15:18 hrs. del día 22 del mes de Abril del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 2, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 040 - 2014 en el domicilio del obligado: Ana Lorena Huatillo V. ubicado en Calle Mariscal Washera no 515, se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____. Relación con el Administrado de _____ quien:

- ☐ Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
☐ Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
☐ Se negó a recepcionar la Carta
☒ No aperturó la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- ☒ Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: Spissos amarillo Porton metal Rojo

Notificador:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____

Testigo 1:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____

DNI: _____

Firma: _____